



Resolución Directoral

Lima, 15 de octubre del 2021

VISTO:

La HETD N° 21-5206-2, conteniendo el recurso de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por la administrada Licenciada en Obstetricia **Rosa Luz TIPE HERRERA**; la Resolución Administrativa N° 0145-2021-ORRHH/INMP; el Informe N° 046-2021-EFCA-ORRHH/INMP; la Nota Informativa N° 180-2021-ORRHH/INMP; y el Informe Legal N° 108-2021-OAJ/INMP de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Licenciada en Obstetricia **Rosa Luz TIPE HERRERA** ha interpuesto recurso administrativo de apelación, por supuesto silencio administrativo negativo que habría incurrido la Oficina de Recursos Humanos al no expedir resolución administrativa respecto a su petición efectuada con fecha 30.03.2021, sobre Pago de Reintegros por guardias hospitalarias más intereses legales, sustentando que el Instituto Nacional Materno Perinatal no cumple con lo establecido en la Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento, desde el 01.01.2004 (fecha que entró en vigencia la ley), argumentando además que, la Entidad no ha cumplido con resolver su solicitud de reclamación de pago completo por guardias hospitalarias conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27853, concordante con el artículo 33° del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, y que por error de interpretación se viene aplicando en su caso la escala de pago de la Ley N° 28167;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, en su artículo 217° establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, asimismo, en su artículo 220° el mismo TUO de la Ley señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; y de conformidad con el artículo 218° numeral 218.2 del mismo TUO de la Ley, el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios;

Que, el TUO de la Ley en su artículo 199° numerales 199.3 y 199.4 establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes, y que aun cuando opere el silencio administrativo



R. VEGA C.

negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos;

Que, la solicitud de pago de reintegro por guardias hospitalarias presentado por la Licenciada en Obstetricia **Rosa Luz TIPE HERRERA** tiene fecha 30.03.2021, y la Resolución Administrativa N° 0145-2021-ORRHH/INMP es de fecha 12.04.2021, por lo que se verifica que, la mencionada resolución fue expedida dentro del término de ley; en consecuencia, no es de recibo la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, considerado como efecto desestimatorio que se tiene ante la falta de resolución de la Administración sobre las pretensiones de los administrados;

Que, la Resolución Administrativa N° 0145-2021-ORRHH/INMP fue notificada a la citada administrada el 18.05.2021, tal como se verifica de la Nota Informativa N° 180-2021-ORRHH/INMP, y, habiéndose interpuesto recurso de apelación por silencio administrativo negativo mediante escrito recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario con fecha 19.05.2021, es decir, un día después de que sea notificada válidamente la resolución administrativa impugnada, debe entenderse que, el recurso impugnatorio se interpuso dentro del término de ley, y conforme lo establecen los artículos 124° y 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que se procede a su evaluación;

Que, del tenor del escrito primigenio y del escrito de apelación se aprecia que, la citada administrada solicita el pago de reintegros por bonificación de guardias hospitalarias, más intereses legales, nivelándose el pago completo por guardias hospitalarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley N° 27853, concordante con la el artículo 33° del Decreto Supremo N° 008-2003-SA, ya que el Instituto Nacional Materno Perinatal no viene cumpliendo con lo establecido en la Ley de Trabajo de la Obstetrix y su Reglamento desde el 01.01.2004, fecha en que entró en vigencia la ley, y que por error de interpretación se viene pagando de manera incompleta sus 12 guardias hospitalarias, utilizando como escala de pago la Ley N° 28167, cuando lo correcto es pagarle según el Decreto Supremo N° 008-2003-SA;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fija a partir del 01.09.2001, en Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/ 50.00) la remuneración básica de los profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud. El Decreto Supremo N° 196-2001-EF tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF precisa que, la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 establece que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, la Ley N° 27853, Ley del Trabajo de la Obstetrix, norma el ejercicio de la profesional de la Obstetrix colegiada y habilitada en todas las dependencias del sector público, siendo su rol proveer, ofertar y administrar atención obstétrica de salud en el ámbito de su competencia, a la mujer, familia y comunidad, en forma científica, tecnológica, sistematizada y coordinada con los demás profesionales de la salud. Las Obstetrices que laboran en las dependencias del Sector Público, además de regirse por la Ley N° 27853, éstas se rigen (en cuanto a la carrera asistencial) por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la



Carrera Administrativa; es así que, la jornada laboral, el trabajo de sobretiempo, las guardias hospitalarias y los descansos remunerados se rigen de acuerdo a la normatividad vigente para los profesionales de la salud del Sector Público. En el caso de las guardias hospitalarias y el pago de las bonificaciones que se derivan de las mismas se regirán por las disposiciones de la Ley N° 23536 y la Ley N° 28167;

Que, el artículo 33° del Reglamento de la Ley N° 27853, Ley de la Obstetriz, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2003-SA, sobre la bonificación por trabajo de guardia ordinaria se determina de la siguiente manera:

- | | | |
|------|--|-----------------------------|
| i) | Por guardia diurna ordinaria, | 1.5 Remuneración principal |
| ii) | Por guardia nocturna ordinaria, | 2.0 Remuneración principal |
| iii) | Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, | 2.5 Remuneración principal |
| iv) | Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados, | 3.0 Remuneración principal; |



Que, en ese sentido, las disposiciones de la Ley N° 23536, respecto del trabajo de guardia, son aplicables a las Obstetrices, siendo que, en su artículo 8° señala: "es la actividad realizada por necesidades del servicio, comprendiendo actividades múltiples y/o diferenciadas de las realizadas en jornadas ordinarias sin exceder de 12 horas. Sólo excepcionalmente podrán sobrepasar las 12 horas por falta de personal". Asimismo, se dispuso que, los Profesionales de la Salud están obligados a realizar el trabajo de Guardia Hospitalaria según las necesidades del servicio, exonerándose a los profesionales mayores de 50 años de edad, así como a los que acrediten sufrir de enfermedades que les impidan laborar en trabajos de Guardia;

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM indica que, la remuneración principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la remuneración básica y la remuneración reunificada. El artículo 5° indica que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la bonificación familiar; y el artículo 6° indica que la remuneración reunificada es aquella que resulta de integrar en un solo concepto las remuneraciones complementarias del trabajador, excepto la personal y familiar, así como otros conceptos remunerativos de carácter permanente que se vengan otorgando, con excepción de las otorgadas por Ley expresa;

Que, en ese orden de ideas, en las dependencias del Sector Público la bonificación Trabajo de Guardia de la Obstetriz, aún este se encuentre regulado por el Reglamento de la Ley del Trabajo del Profesional de la Obstetriz, se efectúa conforme a las disposiciones contenidas en las Ley N° 23536 (Ley que estableció las normas generales para regular el trabajo y carrera de los profesionales de la salud) y en la Ley N° 28167 (Ley que autorizó la nueva escala de bonificaciones de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud);

Que, asimismo, al respecto se debe señalar que el Decreto Supremo 196-2001-EF precisa que, la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; también señala que, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarían percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, en esa línea se tiene que, las guardias hospitalarias es un beneficio que se otorga en función a la remuneración principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, además, debemos señalar que, con Informe N° 046-2021-EFCA-ORRH/INMP, el Jefe del Equipo Funcional de Control de Asistencia de la Oficina de Recursos Humanos concluye que, el pago de

guardias hospitalarias se viene dando de conformidad con la normativa vigente, por lo que no existe ningún reintegro de pago, devengados o intereses legales pendiente a favor de la servidora recurrente; en consecuencia, por todo lo expuesto anteriormente, deviene en infundada la petición de reintegro de pago por guardias hospitalarias a favor de la Licenciada en Obstetricia **Rosa Luz TIPE HERRERA**, puesto que, de acuerdo a la normativa desarrollada en la presente resolución, el pago de guardias se viene ejecutando conforme a ley;

Que, por las consideraciones expuestas y en armonía a las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 504-2020/MINSA y Resolución Viceministerial N° 002-2021-SA/DMV-PAS;

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Materno Perinatal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada en Obstetricia **Rosa Luz TIPE HERRERA**, contra la Resolución Administrativa N° 0145-2021-ORRH/INMP de fecha 12.04.2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** su publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Instituto Nacional Materno Perinatal.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL MATERNO PERINATAL

M.C. Enrique Guevara Plos
C.M.P N° 19758 R.N.E N° 8746
DIRECTOR DE INSTITUTO

EGR/RNVC/leaa

cc.

- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Recursos Humanos
- Interesada
- Registro y Legajo
- Responsable de Elaborar y Actualizar el Portal de Transparencia
- Archivo.

